

USUARIO	MRAMIRER	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 25-05-2023 J15- EPMS
FECHA INICIO	25/05/2023	
FECHA FINAL	25/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3785	11001600001720181628300	0015	25/05/2023	Fijación en estado	ADAN JOSE - GONZALEZ ORLANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 1372 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
3785	11001600001720181628300	0015	25/05/2023	Fijación en estado	ADAN JOSE - GONZALEZ ORLANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 713 concede libertad por pena cumplida y Decreta la extincion de la pena //MARR - CSA//
18853	11001600005720168000800	0015	25/05/2023	Fijación en estado	ALEXON - NARVAEZ MORERA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto 471 extingue condena //MARR - CSA//
31070	25899600069920210011400	0015	25/05/2023	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 724 concede redención //MARR - CSA//
31070	25899600069920210011400	0015	25/05/2023	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 725 concede libertad por pena cumplida y extingue la condena //MARR - CSA//
33008	11001600004920100410900	0015	25/05/2023	Fijación en estado	CINDY JULIETH - MOLINA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto 412 declara Extincion por Prescripción //MARR - CSA//
35943	11001600001720160103600	0015	25/05/2023	Fijación en estado	JOHN ALEXANDER - VELA CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto 426 extingue condena //MARR - CSA//
36509	11001600001320111165000	0015	25/05/2023	Fijación en estado	INGRYS LORENA - VELASQUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 711 concede redención por estudio //MARR - CSA//
39791	11001600000020190269300	0015	25/05/2023	Fijación en estado	EDIMERK - CANGREJO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto 726 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
39791	11001600000020190269300	0015	25/05/2023	Fijación en estado	EDIMERK - CANGREJO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto 727 concede libertad condicional //MARR - CSA//
41002	11001600005020131678900	0015	25/05/2023	Fijación en estado	JORGE ALEJANDRO - CUINEME SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto del 26-04-2023 Restablece Subrogado de la suspension condicional de la ejecucion de la pena //MARR - CSA//
41377	11001600005020112175200	0015	25/05/2023	Fijación en estado	GERMAN ANDRES - CELY SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 720 niega extinción condena //MARR - CSA//
50346	11001600001720110634400	0015	25/05/2023	Fijación en estado	CARLOS FABIAN - AREVALO SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 717 Reconoce provisionalmente Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
50346	11001600001720110634400	0015	25/05/2023	Fijación en estado	CARLOS FABIAN - AREVALO SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 718 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
50544	11001600001320191400800	0015	25/05/2023	Fijación en estado	JIMMY ALEXANDER - OSORIO OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2023 * Auto 669 Legaliza captura //MARR - CSA//
53844	11001600000020210114000	0030	25/05/2023	Fijación en estado	YOSMAN JULIAN ORLANDO - CAUCALI PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto 16 avoca conocimiento de las diligencias y reconoce tiempo físico y redimido //MARR - CSA//
60058	11001600001720220380800	0015	25/05/2023	Fijación en estado	INGRID TATIANA - BOHORQUEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 707 concede redención por estudio //MARR - CSA//
70262	11001600002820130058900	0015	25/05/2023	Fijación en estado	HUMBERTO - BELTRAN LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 615 extingue condena //MARR - CSA//
92120	11001400401420040049600	0015	25/05/2023	Fijación en estado	LUZ MIREYA - GARCIA RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto 488 declara Extincion por Prescripción //MARR - CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de junio de 2020, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO** como autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 inciso 1°) a la pena principal de **64 meses de prisión**, multa de 667 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 19 de noviembre de 2018, el condenado fue capturado por cuenta del presente asunto.

2.3. Por auto del 15 de marzo de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de noviembre de 2018, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **53 MESES 20 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 27 de octubre de 2021= 7 meses 12 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2022= 27 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2022 = 2 meses 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **10 MESES 10 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO** ha purgado un total de **64 meses**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **64 meses**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO C.C. 24.041.051 DE VENEZUELA

Radicado No. 11001-60-00-017-2018-16283-00

No. Interno 3785-15

Auto I. No. 1372

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

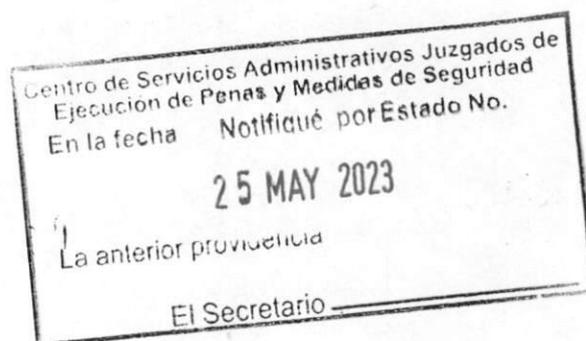
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fba454ef20985831dcc43ca756df5fe725f6f5215e8447a823ecb52ad84392a**

Documento generado en 09/05/2023 09:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 95

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3785

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1377

FECHA DE ACTUACION: 9-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Adan Jose Gonzalez

FIRMA PPL: 

CC: 24-041-051

TD: 100666

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1372 Y 713 NI 3785 - 015 / ADAN JOSE GONZALEZ ORLANDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 17/05/2023 10:19

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 9:02 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1372 y 713 de fecha 09/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-txuiq4uw.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

FT



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de junio de 2020, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO** como autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 inciso 1°) a la pena principal de **64 meses de prisión**, multa de 667 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 19 de noviembre de 2018, el condenado fue capturado por cuenta del presente asunto.

2.3. Por auto del 15 de marzo de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **64 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de noviembre de 2018, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **53 MESES 20 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 27 de octubre de 2021= 7 meses 12 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2022= 27 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2022 = 2 meses 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **10 MESES 10 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO** ha purgado un total de **64 meses**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el

Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFICIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y al Ministerio de relaciones exteriores, a fin de informarles que por auto de la fecha este Estrado Judicial decretó a favor del señor **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO identificado con cedula venezolana No. 24.041.051 ciudadano Venezolano** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme la condena que le fue impuesta por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante decisión del 9 de junio de 2020 en la que fue condenado a la pena de prisión de 64 meses de prisión por el delito de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, autoridad que no condenó a la citada persona a la pena accesoria de expulsión del territorio nacional.

No obstante y con ocasión a lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, se le solicitará a dicho Funcionario si a bien lo considera inicie los trámites administrativos pertinentes, conforme lo prevé el artículo 2.2.1.13.2.1 *ibídem* canon que establece:

“...ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1. De la expulsión. El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar, podrá ordenar mediante resolución motivada la expulsión del territorio nacional, del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales mencionadas a continuación:

(..)

3 Haber sido condenado en Colombia a pena de prisión cuya sentencia no contemple como accesoria la expulsión del territorio Nacional.

(...)

Contra el acto administrativo que imponga la medida de expulsión, procederán los recursos de la sede administrativa, que se concederán en el efecto suspensivo...”

Para los fines pertinentes, se remitirá copia de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y de la presente decisión.

2.- Informar al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, que en la fecha el Despacho ofició a Migración Colombia, para que si a bien lo considera proceda a dar cumplimiento a lo reseñado en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1067 de 2015, lo anterior, con el fin que el establecimiento carcelario otorgue a Migración Colombia la información con la que cuenten respecto del señor **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO**, para que a su vez dicha entidad realice el trámite administrativo de expulsión del territorio nacional de ser el caso.

3. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que obre en la hoja de vida del condenado.

4.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

5. Por ausencia de objeto el despacho se abstiene de pronunciarse sobre libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO**, por pena cumplida, a partir del **9 DE MAYO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **9 DE MAYO DE 2023**, inclusive.

Condenado: ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO C.C. 24.041.051 DE VENEZUELA
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-16283-00
No. Interno 3785-15
Auto I. No. 713

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO**, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO C.C. 24.041.051 DE VENEZUELA
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-16283-00
No. Interno 3785-15
Auto I. No. 713

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3957abc3f491cc34665e92cf1dc58d4873019ccba37ee5d78c24ce0a43ce0885**

Documento generado en 09/05/2023 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3785

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 213

FECHA DE ACTUACION: 9-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09 - 05 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Adam Jesus Gonzalez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: x 24041051

TD: x 1006064

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1372 Y 713 NI 3785 - 015 / ADAN JOSE GONZALEZ ORLANDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 17/05/2023 10:19

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 9:02 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1372 y 713 de fecha 09/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-txuiq4uw.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

EXT.

ALEXON NARVAEZ MORERA CC 1023916447
Radicado No. 11001600005720168000800
Interno No. 18853
Auto I No. 471



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D.C ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que, fue allegada la totalidad de la documentación requerida a fin de estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **ALEXON NARVAEZ MORERA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de marzo de 2019 el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ALEXON NARVAEZ MORERA**, a la pena principal de 16 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de favorecimiento, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses de prisión, decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 1° de abril de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El 21 de agosto de 2019, el penado suscribió diligencia de compromiso donde se estipuló un periodo de prueba de 2 años.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

ALEXON NARVAEZ MORERA CC 1023916447
Radicado No. 11001600005720168000800
Interno No. 18853
Auto I No. 471

".- *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*"

En el presente evento se advierte que el condenado cumplió los compromisos derivados del subrogado.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado registra un movimiento migratorio hacia México, del 24 de septiembre de 2021, sin embargo para tal calenda el periodo de prueba se encontraba vencido, pues finiquitó el 21 de agosto de ese año.

Información.

- **Alexon Narváez Morera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.916.447, registra (1) Movimiento Migratorio:**

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	F. Viaje	T. Doc.	Num. Doc.	Dest/Proc	P. Control	I/E	Dest. Final
NARVAEZ	MORERA	ALEXON	12/05/1992	24/09/2021	1CEDULA DE CIUDADANIA	1023916447	MEXICO	AEROPUERTO EL DORADO	E	CIUDAD DE MEXICO

I/E: Inmigración (Ingreso al país) o Emigración (salida del país); Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje; PCM: Puesto de Control Migratorio.

Se advierte que no hubo condena en perjuicios.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

1.- Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo , desglosar y allegar la póliza emitida al condenado.. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a condenado **ALEXON NARVAEZ MORERA**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. Notificar la presente determinación al condenado.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXON NARVAEZ MORERA CC 1023916447
Radicado No. 11001600005720168000800
Interno No. 18853
Auto I No. 471

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

ALEXON NARVAEZ MORERA CC 1023916447
Radicado No. 11001600005720168000800
Interno No. 18853
Auto I No. 471

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

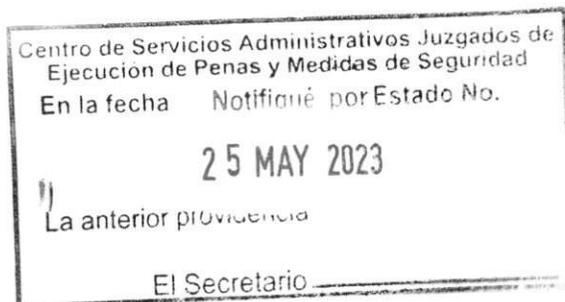
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f969f8a04a502019a9da0484eccb8aa256f7e390db42fe2e4d24af4fc76f008**

Documento generado en 08/05/2023 04:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

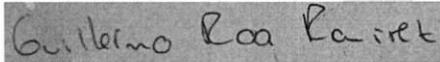
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
ALEXON NARVAEZ MORERA
TRANSVERSAL 40 N° 69I-42 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1682

NUMERO INTERNO 18853
REF: PROCESO: No. 110016000057201680008
C.C: 1023916447

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 471 NI 18853 - 015 / ALEXON NARVAEZ MORERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 7:51

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 10:44 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30AutoI471NI18853Extincion.pdf>

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 724



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de agosto de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá, condenó a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** como coautor del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 13 meses 2 días de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo 546 de 2020 por el término de 6 meses contados a partir de la emisión de la Sentencia.

2.2. El 28 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424

Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00

No. Interno 31070-15

Auto I. No. 724

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, tiene derecho a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificado general de conducta emitido el 14 de abril de 2023, que avala el lapso del 10 de mayo de 2022 a 13 de abril de 2023.

De otro lado, se remitió el certificado de cómputos Nos. 18740280 y 18847739, que reportan la actividad desplegada para los meses de diciembre de 2022 a marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18740280	Diciembre 2022	126	126	0
18847739	Enero 2023	126	126	0
	Febrero 2023	96	96	0
	Marzo 2023	132	132	0
	Total	480	480	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 10 DÍAS** ($480/6=80/2=40$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, **1 MES 10 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su defensor Dr. Erwin Isaac Marriaga Correa (eimc21@outlook.es).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 724

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 724

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e98319d7d61926727c2f7a2935838b819fc63b9d169f7a99054fea28bb6426**

Documento generado en 09/05/2023 06:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 25 MAY 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PJ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31070

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 725

FECHA DE ACTUACION: 9 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Castiblanco

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1007538424

TD: 106668

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 724 Y 725 NI 31070 - 015 / CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 7:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESRTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 11:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46AutoI725NI31070Cpenpaso.pdf>

EXT



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de agosto de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá, condenó a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** como coautor del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 13 meses 2 días de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo 546 de 2020 por el término de 6 meses contados a partir de la emisión de la Sentencia.

2.2. El 28 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **13 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO RECONOCIDO: Por auto del 1° de agosto de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico al señor **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, el lapso que estuvo privado de su libertad por cuenta de esta causa, conforme a la captura efectuada **desde el 28 de marzo de 2021 hasta el día 7 de septiembre de 2021**, el tiempo equivalente a **5 MESES 9 DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Pese a lo anterior, el penado fue capturado por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2021-05423-00 No. Interno 36940-15 a partir del 8 de septiembre de 2021, en esa actuación, el condenado obtuvo su libertad y fue dejado a disposición nuevamente de esta radicación.

TIEMPO FÍSICO: Así pues, el 13 de octubre del 2022, el penado nuevamente fue puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de **6 MESES 26 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 19 de enero de 2023 = 20 días.
- Por auto del 9 de mayo de 2023 = 1 mes 10 días.

Luego, por concepto de redención de pena, el condenado ha descontado un total de **2 MESES**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha el penado ha purgado un total de **14 MESES 5 DÍAS**.

Es de advertir que el tiempo en exceso -1 MES 3 DÍAS-, corresponde a que el establecimiento carcelario allegó los documentos de redención **sólo hasta el día de hoy**. Lapsos que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 725

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 725

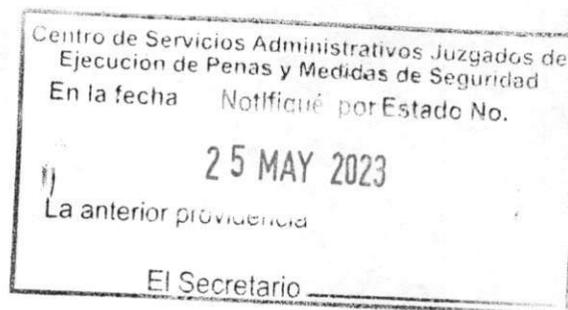
CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee02c9b86b4c3b681803d6918e8aa6864fc1a7188daf901ba6879e50bc2273**
Documento generado en 09/05/2023 06:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31070

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 224

FECHA DE ACTUACION: 9-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Cartiblanco

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1007538424

TD: 106668

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 724 Y 725 NI 31070 - 015 / CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 7:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 11:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46AutoI725NI31070Cpenpaso.pdf>

Condenado: CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ C.C 1.032.394.863
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-04109-00
Proceso No. 33008-15
Auto I. No. 412



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C. Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a la solicitud elevada por la condenada, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a la sentenciada **CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 11 de julio de 2016, el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la pena principal de **80 MESES DE PRISIÓN**, a lapena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **64 MESES** y multa de (211.11) SMLMV, fijando término para su pago de veinticuatro (24) meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sentencia debidamente ejecutoriada el 11 de julio de 2016.

2.2. El 17 de agosto de 2016, el Juez Coordinador emitió las respectivas órdenes de captura en contra de **MOLINA RODRIGUEZ**.

2.3. Por auto del 06 de febrero de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Establecer, si resulta procedente decretar a favor de la condenada la extinción y liberación de lapena impuesta por el fallador, por prescripción.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negritas fuera del texto)

Por su parte el artículo 90 *ibídem*, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento,

EXT.

Condenado: CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ C.C 1.032.394.863

Radicado No. 11001-60-00-049-2010-04109-00

Proceso No. 33008-15

Auto I. No. 412

indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a la señora **CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEOGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la pena principal de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES** y al pago de multa por **DOSCIENTOS ONCE PUNTO ONCE (211.11) SMLMV**. Decisión en la que fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y que cobró legal ejecutoria el mismo 11 de julio de 2016.

En este orden de ideas, la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, cobró ejecutoria el 11 de julio de 2016, fecha que se inicia a contabilizar el tiempo de condena (OCHENTA 80 MESES) para la ocurrencia del fenómeno prescriptivo. En este caso han transcurrido 6 AÑOS 9 MESES 27 DIAS desde la ejecutoria del fallo, esto es, un término superior al de la pena impuesta, por lo cual ha operado el fenómeno prescriptivo sin que la condenada fuese puesta a disposición del despacho para el cumplimiento de la condena, ni de otro proceso penal de conformidad con consulta sisipec.

Condenado: CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ C.C 1.032.394.863
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-04109-00
Proceso No. 33008-15
Auto I. No. 412



INTERNO	<input type="text"/>
IDENTIFICACIÓN	1032394863
PRIMER APELLIDO	<input type="text"/>
SEGUNDO APELLIDO	<input type="text"/>
NOMBRES	<input type="text"/>
APODO	<input type="text"/>

[Consultar](#)

0 Registros.

NUI	Tarjet: Decad	Identif	Estad Ing.	Prime Apelli	Segur Apelli	Nomb	Estableci	Apod	Fecha Ingreso	Fecha Captura	V P
No hay datos											

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Dirección General Calle 26 No. 27-48
Teléfono Conmutador: (+57) 601 2347474 - Bogotá - Colombia
Correo: atencionalciudadano@inpec.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano de Lunes a Viernes 8:00 a.m - 5:00 p.m

Horario de Atención al Ciudadano en los Establecimientos de Reclusión de Lunes a Viernes 8:00 a.m - 5:00 p.m

Horario de Atención Ventanilla Única de Correspondencia de lunes a viernes 8:00 a.m - 4:00 p.m

Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones@inpec.gov.co

Línea Anticorrupción 018000910105 - Servicio 24 Horas

Línea de WhatsApp para denuncias 3173000522

Correo Anticorrupción: anticorrupcion@inpec.gov.co

Síguenos en Twitter 

Síguenos en Facebook 

[Mapa del sitio](#)



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

EPN
Escuela Penitenciaria Nacional

Fecha de actualización:
Mayo - 08 - 2023

Políticas de Privacidad y uso
notificaciones@inpec.gov.co
Web Master
NIT 800215546-5

Condenado: CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ C.C 1.032.394.863
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-04109-00
Proceso No. 33008-15
Auto I. No. 412



INTERNO	<input type="text"/>
IDENTIFICACIÓN	<input type="text"/>
PRIMER APELLIDO	<input type="text" value="cindy julieth"/>
SEGUNDO APELLIDO	<input type="text" value="molina rodriguez"/>
NOMBRES	<input type="text"/>
APODO	<input type="text"/>

0 Registros.

NUI	Tarjeta Decad	Identif	Estad Ing.	Prime Apelli	Segur Apelli	Nomb	Estableci	Apodo	Fecha Ingreso	Fecha Captura	V P
No hay datos											

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Dirección General Calle 26 No. 27-48
Teléfono Conmutador: (+57) 601 2347474 - Bogotá - Colombia
Correo: atencionalciudadano@inpec.gov.co
Horario de Atención al Ciudadano de Lunes a Viernes 8:00 a.m - 5:00 p.m
Horario de Atención al Ciudadano en los Establecimientos de Reclusión de Lunes a Viernes 8:00 a.m - 5:00 p.m
Horario de Atención Ventanilla Única de Correspondencia de lunes a viernes 8:00 a.m - 4:00 p.m
Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones@inpec.gov.co

Línea Anticorrupción 018000910105 - Servicio 24 Horas
Línea de WhatsApp para denuncias 3173000522
Correo Anticorrupción: anticorruptcion@inpec.gov.co

Síguenos en Twitter

Síguenos en Facebook

[Mapa del sitio](#)



Fecha de actualización:
Mayo - 08 - 2023

Condenado: CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ C.C 1.032.394.863

Radicado No. 11001-60-00-049-2010-04109-00

Proceso No. 33008-15

Auto I. No. 412

Por manera que, la condena de **CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ** a la fecha ya no se encuentra vigente, luego cumpliendo los presupuestos legales para la configuración de la figura jurídica de la prescripción de la pena principal

Similares consideraciones aplican a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ejecutoriada la presente decisión cancelense las ordenes de captura libradas, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo y remítase el asunto al archivo definitivo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C .,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y de la inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente asunto a **CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la condenada en la CALLE 11 No. 9-91 OFICINA 101, EDIFICIO GARCÍA, al correo electrónico makroseguros@hotmail.es (datos suministrados por la penada)

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Condenado: CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ C.C 1.032.394.863
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-04109-00
Proceso No. 33008-15
Auto I. No. 1072

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ C.C 1.032.394.863
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-04109-00
Proceso No. 33008-15
Auto I. No. 412

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0749eadfbc27825f15bca922517bd0600661cabb2413d327c35e8fc31ec8c8**

Documento generado en 08/05/2023 04:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 412 NI 33008 - 015 / CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 7:59

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 11:16 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12AutoI412NI33008Prescripcion.pdf>

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 412 NI 33008 - 015 / CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 17/05/2023 11:16

Para: makroseguros@hotmail.es <makroseguros@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 412 NI 33008 - 015 / CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

makroseguros@hotmail.es

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 412 NI 33008 - 015 / CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ

Penado: John Alexander Vela Cárdenas CC. 79.853.755 1
Rad. Unico 11001-60-00-017-2016-01036-00
Rad. Interno 35943-15
Auto I. No. 426



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JOHN ALEXANDER VELA CARDENAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 22 de julio 2016, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN ALEXANDER VELA CARDENAS**, como autor penalmente responsable de la conducta de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, a la pena principal de 54 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 31 de marzo de 2017, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 El 26 de noviembre de 2019 en sede de segunda instancia se concedió la libertad condicional al condenado y el 28 de noviembre siguiente suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 14 meses y 2 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

Penado: John Alexander Vela Cárdenas CC. 79.853.755 1
Rad. Unico 11001-60-00-017-2016-01036-00
Rad. Interno 35943-15
Auto I. No. 426

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Se advierte que el condenado ha verificado los compromisos relativos a la libertad condicional otorgada.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

Se advierte que no hubo trámite para iniciar incidente de reparación integral.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Despacho:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2. Ejecutoriada ingresar el proceso a despacho para devolución de título de depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a condenado **JOHN ALEXANDER VELA CARDENAS**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Penado: John Alexander Vela Cárdenas CC. 79.853.755 1
Rad. Unico 11001-60-00-017-2016-01036-00
Rad. Interno 35943-15
Auto I. No. 426

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Penado: John Alexander Vela Cárdenas CC. 79.853.755 1
Rad. Unico 11001-60-00-017-2016-01036-00
Rad. Interno 35943-15
Auto I. No.426



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9deb97fec2d264e84199eac09b0fc6bd12fada3b5c079c245888f0c3801a7c**

Documento generado en 08/05/2023 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
JOHN ALEXANDER VELA CARDENAS
CARRERA 104 B # 23 B - 55 PISO 2
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1683

NUMERO INTERNO 35943
REF: PROCESO: No. 110016000017201601036
C.C: 79853755

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 426 NI 35943 - 015 / JOHN ALEXANDER VELA CARDENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 8:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 11:25 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 426 de fecha 08/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-mfy1rdcn.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.064.189.192

Radicado No. 110016000013201111650

No. Interno 36509-15

Auto I. No. 711



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de Agosto de 2012, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento, condenó a **INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ** tras hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de 12 años 6 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 2 de septiembre de 2011, fecha en la cual fue capturada para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades

desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.064.189.192

Radicado No. 110016000013201111650

No. Interno 36509-15

Auto I. No. 711

cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “**EJEMPLAR**” según certificado único de conducta IMPRESO EL 21 DE MARZO de 2023

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cómputo por **ESTUDIO** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18763211	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
	Total	366	366	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a **INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN MES UN DIA** ($366/6=61/2=30.5$ guarismo que se aproxima a 31) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a Reclusión de Mujeres Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ** se hace merecedora a una redención de pena de **UN MES UN DIA** por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación al Reclusión de Mujeres Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada. Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.064.189.192

Radicado No. 110016000013201111650

No. Interno 36509-15

Auto I. No. 711

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.064.189.192

Radicado No. 110016000013201111650

No. Interno 36509-15

Auto I. No. 711

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 117cbcf399de61c5d584b2d7d9a34795c7ac96e153fa4aaaa40e1ffb387467c4

Documento generado en 09/05/2023 06:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 17 de mayo 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Ingrys Lorena Velasquez
Firma Ingrys
Cédula _____
El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 711 NI 36509 - 015 / INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 8:18

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 11:34 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 711 de fecha 09/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-akkux2em.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Condenado: EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ C.C. 1.033.773.955
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-02693-00
No. Interno 39791-15
Auto I. No. 726



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 8 de octubre de 2019, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 24 meses, le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de octubre de 2019.¹ Adicionalmente, estuvo capturado un día (del 13 al 14 de julio de 2019) en etapa preliminar.

2.3. El 11 de junio de 2020 este Despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 29 de octubre de 2019 a la fecha, más un (1) día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico 42 MESES 11 DÍAS, menos tres días de transgresiones a su deber de permanencia en prisión domiciliaria, los cuales no fueron justificados, esto es 42 meses 8 días.

Se destaca que al penado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

Remítase copia de esta decisión a la CARCEL LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ el Tiempo Físico descontado a la fecha de 42 MESES 8 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la CARRERA 18 F # 91 SUR – 16 BARRIO EL MOCHUELO DE ESTA CIUDAD y a su apoderado Dr. Germán Orlando Fajardo Rincón (gfajardo2@unab.edu.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ C.C. 1.033.773.955
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-02693-00

¹ Boleta de encarcelación domiciliaria No. 1884

Condenado: EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ C.C. 1.033.773.955
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-02693-00
No. Interno 39791-15
Auto I. No. 726

No. Interno 39791-15
Auto I. No. 726

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea77d7590bfd0af764e88d07c5b8f757eff8114e4af669bf3493cc4275a71a6

Documento generado en 10/05/2023 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 39791

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 726 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 10-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edmerto consuejo Rodriguez

CC: 4033773955

CEL: 3227864827

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 726 Y 727 NI 39791- 015 / EDIMERK
CANGREJO RODRIGUEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 15:31

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 8:53 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25AutoI727NI39791ConLibCond.pdf>

Condenado: EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ C.C. 1.033.773.955
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-02693600
No. Interno 39791-15
Auto I. No. 727



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 8 de octubre de 2019, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 24 meses, le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de octubre de 2019.¹ Adicionalmente, estuvo capturado un día (del 13 al 14 de julio de 2019) en etapa preliminar.

2.3. El 11 de junio de 2020 este Despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

¹ Boleta de encarcelación domiciliaria No. 1884

Condenado: EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ C.C. 1.033.773.955
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-02693-00
No. Interno 39791-15
Auto I. No. 727

tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **42 MESES 8 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ**, ha purgado un total de **42 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses) que corresponde a 32 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales y el delito por el cual fue condenado no admite incidente de reparación integral al tener un sujeto pasivo abstracto.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 04514 del 20 de octubre de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ**, encuentra el Despacho que el mismo fue verificado por parte del juzgado fallador al concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria en sentencia del 8 de octubre de 2019, lugar donde actualmente continúa purgando la condena impuesta.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta

desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Condenado: EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ C.C. 1,033.773.955
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-02693-00
No. Interno 39791-15
Auto l. No. 727

Tuvieron ocurrencia el día 13 de julio de 2019, a las 13.25 horas, cuando los patrulleros de la Policía Nacional JAHIR FERNANDO AYALA AYALA Y WILFER RICAURTE CAMPOS, quienes adelantaban vigilancia de rutina por el sector del barrio Mochuelo de esta ciudad a la altura de la calle 90 con carrera 18F de esta ciudad, fueron alertados por un ciudadano que dos sujetos que se hallaban en el sector estaban en posesión de armas de fuego, verificada la información observan dos ciudadanos que cumplen las características ofrecidas, quienes al notar la presencia policia, adoptan una aptitud nerviosa, por lo que se son requeridos y al realizarles un cocheo se le halla a cada uno, un arma de fuego de fabricación original, quienes afirmaron NO con contar con el respectivo permiso administrativo para su porte y que eran utilizada para la custodia de ganado. El primer sujeto fue identificado como EDIMERK CANGREJO RODRIGUEZ a quien se le encontró un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 marca LLAMA y dos cartuchos en su interior.

Una vez realizado el estudio técnico sobre el arma incautada, el experto en balística logró determinar que es apta para producir disparos.

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó, per sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

Ahora bien, póngase de presente que el condenado realizó un preacuerdo con la fiscalía, días después de la radicación del escrito de acusación, en donde se degradó la conducta de autor a cómplice y se acordó una pena de 54 meses de prisión. Razón por la cual, el fallador al momento de la tasación de la pena impuso la misma y explicó los motivos por los cuales esa sanción estaba ubicada dentro del marco de la legalidad, sin efectuar pronunciamiento específico sobre condiciones adicionales de gravedad que incidieran en la tasación punitiva.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 80% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Además, debe tenerse en cuenta de un lado, que dentro del proceso penal aceptó cargos en una de sus primeras salidas procesales lo que además de otorgarle un descuento punitivo, deja ver su deseo de reincorporarse a la sociedad, y de otro, que es un delincuente primario y se considera viable otorgarle una oportunidad en el marco del subrogado requerido.

Cabe precisar que si bien dentro de la actuación figura que el penado ha presentado transgresiones a la medida en cantidad de 3 (26, 27 de noviembre de 2021 y 3 de junio de 2022) a su deber de permanencia en el domicilio, las cuales fueron deducidas del conteo efectivo de la pena, al no vislumbrarse justificadas, tal situación por sí misma no es suficiente, a juicio del despacho, para desdibujar el comportamiento del condenado en reclusión, pues dicha situación se presentó de manera aislada y se evidencia que el penado ha venido cumpliendo de buena manera la medida privativa de la libertad impuesta desde octubre de 2019, sin que a la fecha, se hayan presentado transgresiones adicionales que sugieran evasión o un mal comportamiento en reclusión.

Lo anterior al punto que el Establecimiento de Reclusión conceptuó favorablemente la libertad condicional.

En ese contexto al tratarse la privación de la libertad de una medida que debe obedecer a creiteriur de necesidad y proporcionalidad, se advierte a este punto otorgar una oportunidad al condenado de reincorporarse a la comunidad, al vislumbrar acreditados a este punto los fines de la pena.

Condenado: EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ C.C. 1.033.773.955
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-02693-00
No. Interno 39791-15
Auto I. No. 727

Por lo expuesto, en el caso de **EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar mediante **póliza judicial**; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **11 MESES 19 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la **CARRERA 18 F # 91 SUR – 16 BARRIO EL MOCHUELO DE ESTA CIUDAD** y a su apoderado Dr. Germán Orlando Fajardo Rincón (gfajardo2@unab.edu.co).

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ C.C. 1.033.773.955
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-02693-00
No. Interno 39791-15
Auto I. No. 727

CRVC





**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 39791

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 727 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 10-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDMETH CONSTRUCCION

CC: 4033773955

CEL: 322 7864827

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 726 Y 727 NI 39791- 015 / EDIMERK CANGREJO RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 15:31

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 8:53 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25AutoI727NI39791ConLibCond.pdf>

Condenado: Jorge Alejandro Cuineme Sierra C.C. 1 019 027 554
CUI: 11001-60-00-050-2013-16789-00
Radicación Nº 41002-15
Interlocutorio No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar de oficio la decisión correspondiente frente al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de Julio de 2020 el Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA** al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de Inasistencia Alimentaria, a la pena principal de 34 meses de prisión, a la multa de 20 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2.- Por auto del 3 de mayo de 2021, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 30 de diciembre de 2022, el Despacho dispuso la ejecución de la sentencia impuesta al condenado.

2.4. El 21 de abril de 2023, el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el penado, cumplió con las obligaciones impuestas por el fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello surge procedente el restablecimiento del subrogado a su favor.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de manera que si en el caso del señor **JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA**, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privarsele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al expediente, el penado presentó Póliza judicial No. NB100349996, por un valor de 1 SMLMV y suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marra.

Conforme las premisas precedentes, es indudable que si se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA**, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso y prestado caución, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al condenado a tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva a la Ley.

Condenado: Jorge Alejandro Cuineme Sierra C.C. 1.019.027.554
CUI: 11001-60-00-050-2013-16789-00
Radicación Nº 41002-15
Interlocutorio No.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se esté ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que resulta procedente restablecer el subrogado a favor de JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA, como quiera que, se insiste, allegó póliza judicial No. NB100349996, por un valor de 1 SMLMV y suscribió diligencia de compromiso; pues cumplida tal obligación se accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, se mantendrá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA, por un término de DOS (2) AÑOS, por manera que se libraré boleta de libertad con destino a la Estación de Policía de Tunjuelito.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-

RESUELVE:

PRIMERO: Restablecer en favor del penado JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se expondrá a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante la Estación de Policía de Tunjuelito.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Jorge Alejandro Cuineme Sierra C.C. 1.019.027.554
CUI: 11001-60-00-050-2013-16789-00
Radicación Nº 41002-15
Interlocutorio No.

JCA

Estacion de policia tunjuelito

26-04-23

22:36

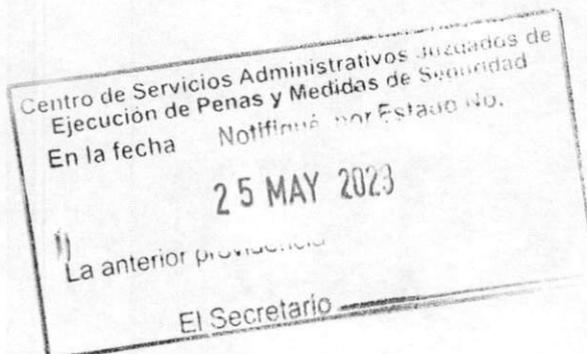
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

1019027554

0116049641

3014593749

alejandrocuineme@gmail.com



Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e7c1ec45e2094b0f10d1cf7ee37ae12205185ca2bd108ff8364f0021e6b176
Documento generado en 26/04/2023 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 41002 - 015 / JORGE ALEJANDRO
CUINEME SIERRA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 16:18

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/05/2023, a las 12:08 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<37AutoNI41002Restablecimiento.pdf>

ACT



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si a favor del sentenciado **JOSE ALEXANDER MORENO QUINTERO**, resulta procedente extinguir la sanción penal por indemnización integral.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El 4 de abril de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a las penas principales de 16 MESES DE PRISIÓN y multa de 13.33 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Decisión en la que le concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. El 21 de mayo de 2019, el penado suscribió diligencia de compromiso.

2.3. Por auto del 16 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. La audiencia de incidente de reparación integral se encuentra programada para el día 1 de noviembre de 2019.

2.5. El 21 de febrero de 2020, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al sentenciado al pago de 25.08 S.M.L.M.V., por concepto de daños materiales, y a 2 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales.

2.6. El 6 de noviembre de 2020, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia dictada en primera instancia.

2.7. Por auto del 21 de octubre de 2022, se dispuso revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena en virtud a que el condenado no acreditó el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a favor del penado resulta viable decretar la extinción y liberación definitiva de la pena por concepto de reparación integral conforme a la documentación obrante en el expediente.

3.2.- Sea lo primero advertir que el proceso que se llevó a cabo contra del señor **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA** se rigió por la Ley 906 de 2004, normatividad esta que no contiene expresamente la indemnización integral como causal de extinción a diferencia de la Ley 600 de 2000 en la cual sí obra y se constata dicha figura en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, la Ley 906 de 2004 sólo trae la figura de la indemnización integral como causal de procedencia del denominado principio de oportunidad, según aparece en el numeral 1° del artículo 324, modificado por el 2° de la Ley 1312 de 2009, dicho instituto sólo procede hasta antes de la audiencia de juzgamiento y según los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia sus efectos pueden ser aplicados a procesos regidos bajo los postulados de la Ley 906 de 2004¹.

Sin embargo, se itera el principio de oportunidad sólo puede ser aplicado conforme lo dispone el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, esto es, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, lo cual implica que en fase de ejecución la misma resulta totalmente improcedente.

En ese orden de ideas y en consideración a los postulados de favorabilidad se debe verificar si ante la ausencia en nuestro actual procedimiento penal, en torno a referir la indemnización integral como causal

¹ Auto del 31 de marzo de 2009 Rad. 31466

de extinción de la acción penal, resulta procedente aplicar el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 que regula el instituto en mención.

Tal situación ya ha sido objeto de estudio por la Jurisprudencia, en donde se establece de manera positiva la aplicación de la figura de extinción de la acción penal por indemnización integral, puesto que resulta compatible con el modelo de justicia restaurativa inmerso en el sistema acusatorio, al respecto señaló lo siguiente:

“La Corte encuentra atinada la petición de los defensores de acudir al principio de favorabilidad de la ley penal para permitir esa posibilidad.

Ciertamente, según el criterio reiterado de la Sala, el principio de favorabilidad de la ley penal en tratándose de materias sustanciales o procesales con proyección sustancial es perfectamente viable no sólo frente a la sucesión de leyes en el tiempo sino también cuando coexisten, como ocurre con la simultánea vigencia de las Leyes 600 y 906. Usualmente las situaciones que ha afrontado la Corte comportan la aplicación de la Ley 906 de 2004 a asuntos tramitados bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, por lo que se ha dicho, para dar vía libre a su aplicación, que se debe tratar de normas reguladoras de institutos procesales análogos, contenidos en una u otra legislación, siempre que no hagan parte de la esencia y naturaleza jurídica del sistema penal acusatorio.

Sin embargo, así como es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 con disposiciones de la Ley 906, bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como aquí ocurre, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio².

En el caso de la especie, como ya se dijo, de lo que se trata es de establecer si resulta procedente acudir al instituto de la reparación integral consagrado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, como causal de extinción de la acción penal, para momentos posteriores a la audiencia de juzgamiento o de juicio oral cuando ya ha expirado la posibilidad de tramitarlo por la vía del principio de oportunidad, esto último en la medida en que se cumplan sus condicionamientos, según lo ya visto.

Para la Corte, la aplicación de esta figura en las condiciones reseñadas, no sólo no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio, sino que político criminalmente se ajusta a sus necesidades y a la voluntad del legislador al implementarlo.

Ello se refleja porque resulta compatible con el modelo de justicia restaurativa inmerso en el sistema acusatorio, no sólo porque en el Libro VI se regula un programa en tal sentido, sino porque tal propósito es latente en las siguientes disposiciones de la Ley 906, con carácter de principio rector. Así, para empezar, en el artículo 10°, inciso cuarto, según el cual:

“El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales...”.

De la misma forma, con los derechos de las víctimas y, particularmente con el estipulado en el literal c del artículo siguiente, en donde se prescribe que tienen derecho:

“c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código”.

E, igualmente, con el principio rector del restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 22, en donde se expresa que:

“Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal...”.

De modo que, ningún obstáculo encuentra la Sala para aplicar en esta coyuntura procesal la figura de la extinción de la acción penal por indemnización integral, más aún si con la solución aparecen satisfechas las demandas de justicia y verdad de la víctima quien, precisamente, como atrás se reseñó, se une a la petición de procesados y defensores en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal en favor de RICARDO GÓMEZ QUINTERO y MARÍA GLADIS CEBALLOS RÍOS.

Sin embargo, la aplicación del figura se tomará procedente siempre y cuando se satisfagan los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000...”²

² Corte Suprema de Justicia Sentencia 13 de abril de 2011, Rad. 35946.

Conforme los derroteros trazados en cita se constata por esta Judicatura la posibilidad y procedencia de traer el instituto regulado en el artículo 42 de la ley 600 de 2000 a casos fallados bajo el trámite del sistema acusatorio.

A la par de lo anterior el párrafo del artículo 29 B de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 9° del Decreto Nacional 2636 de 2004, señala:

“...Parágrafo 1°. Cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata...”. (Negrillas y subraya fuera de texto)

Ahora en el caso bajo examen encontramos que el señor **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, fue condenado por el punible de inasistencia alimentaria (por hechos de enero 2010 a octubre 2016), delito que perdió el carácter de querellable con la entrada en vigencia de la Ley 1542 de 2012.

Sin embargo, no puede perderse de vista lo plasmado en el inciso segundo del artículo 37 de la Ley 906 de 2004 modificado igualmente por la Ley 1142 de 2007, que establece lo siguiente: *“La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.”*

En consecuencia pese a que el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, ya no se encuentra clasificado como aquellos que para iniciar la acción penal requieren querrela de parte, se puede aceptar el desistimiento, y hasta es posible extinguir la acción penal aplicando el principio de oportunidad de conformidad con el párrafo 2° del artículo 233 de la ley 599 de 2000 o como fue reseñado en precedencia la indemnización integral, pero cuando tales acuerdos concluyen con la cancelación de la totalidad de los perjuicios irrogados con ocasión de tal conducta punible.

Lo anterior significa que en casos como el presente, el condenado y víctima pueden realizar acuerdos que impliquen el pago total de perjuicios, de los cuales se deriven consecuencias jurídicas benéficas para aquel, como la preclusión de la investigación, la cesación del procedimiento, la aplicación del principio de oportunidad, o como en nuestro caso, que se puede otorgar la libertad inmediata a la persona que se encuentra condenada, cuando se ha reparado integralmente el daño con posterioridad a la condena, razón por la cual en el caso concreto debe estar probado que el sentenciado **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, sufragó los perjuicios ocasionados con el delito.

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 11 de noviembre de 2011, en el radicado 25352-40-89001-2009-01605-01, M.P JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS, señaló lo siguiente:

“En ese orden de ideas, contrario a lo esgrimido por el a quo, la interpretación lógica que emerge de la normativa atrás referida no es otra que cumplida la reparación integral del daño con posterioridad a la condena el Estado en cabeza de la administración de justicia renuncia a efectivizar o mejor ejecutar la pena o sanción por devenir su cumplimiento inútil o inoperante en razón a la satisfacción de lo que con ella se pretendía, en el caso, el cumplimiento de la obligación alimentaria.”

Es que no puede desconocerse que, contrario a lo argumentado por el ejecutor, tal preceptiva no alude en modo alguno a la satisfacción de exigencias previas diferentes, en lo que interesa al caso, el cumplimiento de la obligación alimentaria.

(...)

Acorde con lo expuesto, si bien la previsión contenida en el párrafo 1° del artículo 9° del Decreto 2636 de 2004, libertad inmediata por indemnización integral del daño con posterioridad a la condena, no aparece contemplada taxativamente en la norma últimamente transcrita, ello no constituye óbice para tenerla como causal de extinción de la sanción penal bajo la comprensión que su numeral 7° permite extender su aplicación a circunstancias o eventualidades no estipuladas en ella, como efectivamente sucede en relación con la libertad aquí concedida al sentenciado Freddy Fernando Martínez Amaya y que conlleva el fenecimiento de aquella en el entendido que tal liberación se entiende definitiva e incondicional conforme se ha dicho en precedencia.

En ese orden de ideas no existe razón válida alguna para mantener vigente una sanción cuyo objetivo o finalidad se ha logrado por factor sobreviniente a la condena o pena y que en el marco del numeral 7° del artículo 88 del Código Penal implica presencia de causal extintiva de la sanción penal... (Subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, procederá el Despacho a verificar si el penado cancelo la totalidad de 27,05 SMLMV a los que fue condenado por concepto de pago de perjuicios, por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad de conformidad a la documentación obrante en el expediente.

Es así que, se tiene que el 21 de febrero de 2020, el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena principal de 16 meses de prisión, multa de 13.33 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En decisión de incidente de reparación integral del 21 de febrero de 2020, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA** al pago de 25.08 por concepto de perjuicios materiales y 2 SMLMV por concepto de perjuicios morales en favor de Nicolas Cely Pineda. Decisión que fue apelada, y posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal.

Al respecto se tiene que en relación al pago de perjuicios, en auto del 2 de mayo de 2023 se estableció que el condenado había cancelado ante el despacho judicial un total de 19.200.000 mil pesos, y adeudaba un total de 9.54 smlmv para el año 2023, por concepto de perjuicios.

Se estableció en la citada providencia:

“En cuanto a los pagos realizados ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, anteriores a la sentencia de incidente de reparación integral y que pretende el condenado sean descontados a la obligación de pago de perjuicios, se advierte que tales pagos se dieron con ocasión a la conciliación suscrita entre el condenado y la madre de la víctima el 20 de agosto de 2002, en virtud de la obligación alimentaria, previo al adelantamiento y definición del incidente de reparación integral. En ese contexto la oportunidad de alegar el correspondiente pago y deducirlo a la obligación probatoriamente, fue el incidente de reparación integral. Por tanto la verificación de si era viable o no deducirlos de los perjuicios materiales reclamados, es un asunto que escapa a las facultades del Juez de Ejecución de Penas, que no cuenta con la competencia de variar en ningún sentido el fallo de reparación integral al cual se arribó, luego de la etapa probatoria y con garantía del principio de contradicción pertinente. En ese sentido no es viable a esta altura admitir pagos presuntamente efectuados antes de la tasación efectuada en sentencia de perjuicios del 21 de febrero de 2020, decisión que fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal el 6 de noviembre de 2020”.

Es de señalar que en la fecha se allega un nuevo título por valor de (5.142.000) cinco millones ciento cuarenta y dos mil pesos, para un pago por concepto de perjuicios de (24.342.000) veinticuatro millones trecientos cuarenta y dos mil pesos, lo cual dista de la acreditación del pago total de los mismos, pues a la fecha se adeudan 5.962.400 pesos, equivalentes a 5,14 salarios mínimos mensuales vigentes para el 2023.

En ese sentido, se observa que desde la ejecutoria de la decisión que puso fin al trámite de incidente de reparación, esto es, el 23 de noviembre de 2020 a la fecha, el penado no ha cumplido con la obligación de sufragar los perjuicios a que fue condenado, a pesar que desde el momento en que suscribió diligencia de compromiso tenía conocimiento de la obligación de reparar los perjuicios causados con el delito, pues aun adeuda 9.54, tal como quedó expuesto en auto previamente enunciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Citar a la víctima para entrega del título judicial el próximo 30 de mayo de 2023.

Bajo estos derroteros, este Despacho negará la solicitud elevada por el condenado, en el sentido denegar la extinción de la pena por indemnización integral de perjuicios.

Por lo expuesto **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** al sentenciado **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, la extinción de la pena por indemnización integral de perjuicios conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente determinación a las partes.

TERCERO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA CC 19434705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 720

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 720

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46005a56d8a1bd535832709dcd59b058bb66a4f35da9c6a76a784e866b1c5ff5**

Documento generado en 09/05/2023 06:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 720 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/05/2023 11:54

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; mygaitan@defensoria.edu.co <mygaitan@defensoria.edu.co>; cely-german@hotmail.com <cely-german@hotmail.com>; ipp1268@hotmail.com <ipp1268@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (612 KB)
36AutoI720NI41377NiegaExtincion.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 720 de fecha 09/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

17/5/23, 12:06

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 720 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 17/05/2023 11:54

Para: cely-german@hotmail.com <cely-german@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 720 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cely-german@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 720 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 720 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 8:31

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 11:54 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 720 de fecha 09/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-a1frxlfu.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de marzo de 2012, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó entre otros a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA**, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 86.4 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó los mecanismos sustitutivos de la privación de la libertad.

2.2. **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** fue capturado el 25 de julio de 2011.

2.3. Por auto del 18 de febrero de 2016, se decretó en favor del condenado acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2011-06344 y 2011-03672 fijando el quantum punitivo en **111 meses y 12 días**.

2.4. El 18 de febrero de 2016, se concedió a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenido en art. 38 G de la ley 599 de 2000.

2.5. Al sentenciado se le reconoció redención de pena así:

- Por auto del 1° de marzo de 2013= 19 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013= 20 días.
- Por auto del 15 de diciembre de 2014= 27 días.
- Por auto del 15 de abril de 2015= 22 días.
- Por auto del 4 de octubre de 2022 = 1 mes 19 días.

2.6. Teniendo en cuenta que el despacho advirtió que el condenado estando en domiciliaria, fue privado de su libertad por cuenta de otro proceso y se encontraba en otra ciudad remitió el expediente por competencia Acacias -Meta-, por auto del 13 de septiembre de 2017. Indicándose que se encontraba pendiente dar inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

2.7. El 8 de febrero de 2018 el Juzgado 1° Homólogo de Acacias -Meta-, avocó el conocimiento de la actuación, luego el 30 de abril de 2019 ordenó la remisión de las diligencias a Tunja -Boyacá-

2.8. El 23 de mayo de 2019, el Homólogo 1° de Tunja avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 orden que se cumplió el 2 de agosto de 2019.

2.9. El 3 de diciembre de 2019, el establecimiento carcelario de Combita dejó a disposición a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** por cuenta de estas diligencias, en razón de lo cual, en la misma fecha el Homólogo 1° de Tunja libró boleta de encarcelación y ordenó el traslado del condenado al domicilio, igualmente ordenó la remisión de las diligencias a esta ciudad indicando que se encontraba pendiente el trámite de revocatoria.

2.10. El 21 de julio de 2020, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se dispuso la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con ocasión a su incumplimiento.

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto I. No. 717

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** presenta dos lapsos de privación de la libertad:

El primero: desde el 25 de julio de 2011-fecha de su captura- hasta el 13 de diciembre de 2016 – como quiera que el condenado fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento por el proceso 2016-07473, conforme boleta de detención No. 029 del 15 de diciembre de 2016 y acta de audiencias preliminares surtidas por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías-. Es de anotar que con respecto a la privación de la libertad en el radicado de la referencia obra constancia emitida por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que se surtió el 13 de diciembre de 2016, en total descontó **64 MESES 18 DÍAS**.

El segundo: desde el 3 de diciembre de 2019, -atendiendo que en dicha calenda se dejó a disposición de esta causa al condenado, se legalizó su captura y se ordenó el traslado del penado del centro carcelario a su domicilio, pues no había sido revocada aún la prisión domiciliaria-, luego hasta la fecha ha descontado **41 MESES 6 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 1° de marzo de 2013 = 19 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013 = 20 días.
- Por auto del 15 de diciembre de 2014 = 27 días.
- Por auto del 15 de abril de 2015 = 22 días.
- Por auto del 4 de octubre de 2022 = 1 mes 19 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado **4 MESES 17 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** ha purgado **110 MESES 11 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 110 MESES 11 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al establecimiento carcelario, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a la Doctora Ingrid Luney Ahumada Bocanegra <iahumada@defensoria.edu.co>.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto I. No. 717

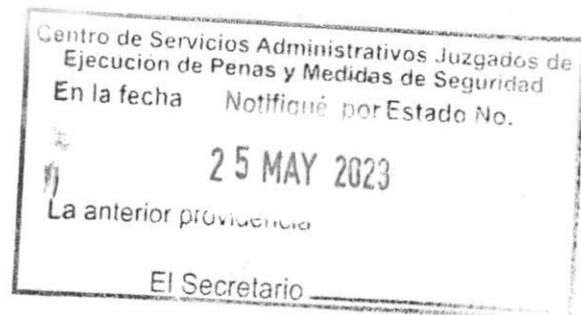
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f4dbfdf306c1415e1724efbc27c2c01db4d28f7654c8cdd7e43c192552654b**

Documento generado en 09/05/2023 06:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50346

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 712

FECHA DE ACTUACION: 9 Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/05/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS FABIAN AREVALO.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1031 140 313

TD: 77933

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 717 Y 718 NI 50346- 015 / CARLOS FABIAN AREVALO SALAMANCA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 14:42

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/05/2023, a las 12:47 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 717 y 718 de fecha 09/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-go4j3f21.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA**, conforme a la documental allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2012, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó entre otros a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA**, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 86.4 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó los mecanismos sustitutivos de la privación de la libertad.

2.2. **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** fue capturado el 25 de julio de 2011.

2.3. Por auto del 18 de febrero de 2016, se decretó en favor del condenado acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2011-06344 y 2011-03672 fijando el quantum punitivo en **111 meses y 12 días**.

2.4. El 18 de febrero de 2016, se concedió a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenido en art. 38 G de la ley 599 de 2000.

2.5. Al sentenciado se le reconoció redención de pena así:

- Por auto del 1° de marzo de 2013= 19 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013= 20 días.
- Por auto del 15 de diciembre de 2014= 27 días.
- Por auto del 15 de abril de 2015= 22 días.
- Por auto del 4 de octubre de 2022 = 1 mes 19 días.

2.6. Teniendo en cuenta que el despacho advirtió que el condenado estando en domiciliaria, fue privado de su libertad por cuenta de otro proceso y se encontraba en otra ciudad remitió el expediente por competencia Acacias -Meta-, por auto del 13 de septiembre de 2017. Indicándose que se encontraba pendiente dar inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

2.7. El 8 de febrero de 2018 el Juzgado 1° Homólogo de Acacias -Meta-, avocó el conocimiento de la actuación, luego el 30 de abril de 2019 ordenó la remisión de las diligencias a Tunja -Boyacá-

2.8. El 23 de mayo de 2019, el Homólogo 1° de Tunja avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 orden que se cumplió el 2 de agosto de 2019.

2.9. El 3 de diciembre de 2019, el establecimiento carcelario de Combita dejó a disposición a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** por cuenta de estas diligencias, en razón de lo cual, en la misma fecha el Homólogo 1° de Tunja libró boleta de encarcelación y ordenó el traslado del condenado al domicilio, igualmente ordenó la remisión de las diligencias a esta ciudad indicando que se encontraba pendiente el trámite de revocatoria.

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto I. No. 718

2.10. El 21 de julio de 2020, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se dispuso la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con ocasión a su incumplimiento.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

TIEMPO FÍSICO: El condenado **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA** presenta dos lapsos de privación de la libertad:

El primero: desde el 25 de julio de 2011-fecha de su captura- hasta el 13 de diciembre de 2016 – como quiera que el condenado fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento por el proceso 2016-07473, conforme boleta de detención No. 029 del 15 de diciembre de 2016 y acta de audiencias preliminares surtidas por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías-. Es de anotar que con respecto a la privación de la libertad en el radicado de la referencia obra constancia emitida por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que se surtió el 13 de diciembre de 2016, en total descontó **64 MESES 18 DÍAS**.

El segundo: desde el 3 de diciembre de 2019, -atendiendo que en dicha calenda se dejó a disposición de esta causa al condenado, se legalizó su captura y se ordenó el traslado del penado del centro carcelario a su domicilio, pues no había sido revocada aún la prisión domiciliaria-, luego hasta la fecha ha descontado **41 MESES 6 DÍAS**.

Se deja constancia que el reconocimiento de tiempo efectuado se hace de manera provisional, atendiendo que se encuentra pendiente que llegue la documentación solicitada al COMEB frente a las visitas efectuadas al penado durante el año 2016 y desde el 3 de diciembre de 2019, con el fin de verificar si hay lugar a descontar tiempo por transgresiones. Allegado lo cual, se procederá a hacer nuevo estudio de reconocimiento de tiempo.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 1° de marzo de 2013 = 19 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013 = 20 días.
- Por auto del 15 de diciembre de 2014 = 27 días.
- Por auto del 15 de abril de 2015 = 22 días.
- Por auto del 4 de octubre de 2022 = 1 mes 19 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado **4 MESES 17 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **110 MESES 11 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA – POR EL DESPACHO Advierte Compulsa de copias.**

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de septiembre de 2022, hasta la fecha de existir.

3.- Reconocer personería para actuar a la Doctora Ingrid Luney Ahumada Bocanegra, en su calidad de defensora pública del encartado

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto I. No. 718

PRIMERO: NEGAR a **CARLOS FABIÁN ARÉVALO SALAMANCA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a la Doctora Ingrid Luney Ahumada Bocanegra <iahumada@defensoria.edu.co>.

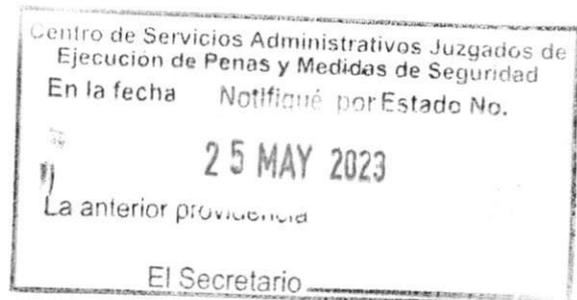
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS FABIÁN AREVALO SALAMANCA C.C. 1031140313
Radicado No. 11001-60-00-017-2011-06344-00
No. Interno 50346-15
Auto I. No. 718

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d5b4395643069904e10d70c2420072a42627cf4f5a73918bf230bffa0a7346**
Documento generado en 09/05/2023 06:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50346

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 218

FECHA DE ACTUACION: 9-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 05 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS FABIAN AREVALO

FIRMA PPL: [Signature]

CC: ~~77933~~ 1031140313

TD: 77933

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 717 Y 718 NI 50346- 015 / CARLOS FABIAN AREVALO SALAMANCA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 14:42

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/05/2023, a las 12:47 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 717 y 718 de fecha 09/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-go4j3f21.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales

Condenado: Jimmy Alexander Osorio Ospina C.C. 79.804.806
CUI: 11001-60-00-013-2019-14008-00
Radicación N° 50544-15
Interlocutorio N° 669



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **JIMMY ALEXANDER OSORIO OSPINA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 21 de octubre de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó a **JIMMY ALEXANDER OSORIO OSPINA**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 24 meses 15 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 5 de abril de 2022 este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El 19 de abril de 2023 a las 14:35 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia y en la fecha a las 16:47 horas fue dejado a disposición de este Despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **JIMMY ALEXANDER OSORIO OSPINA**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 21 de octubre de 2020 emitida por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó a **JIMMY ALEXANDER OSORIO OSPINA**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 24 meses 15 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo anterior el 3 de febrero de 2021 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2021-0434 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **JIMMY ALEXANDER OSORIO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.804.806**, fue capturado el 19 de abril de 2023 a las 14:35 horas y dejado a disposición en la misma fecha a las 16:47 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **24 meses 15 días** de prisión, impuesta por el el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá, el 21 de octubre de 2020, por el delito de HURTO CALIFICADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

Condenado: Jimmy Alexander Osorio Ospina C.C. 79.804.806
CUI: 11001-60-00-013-2019-14008-00
Radicación N° 50544-15
Interlocutorio N° 669

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **JIMMY ALEXANDER OSORIO OSPINA** efectuada el 19 de abril de 2023 a las 14:35 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

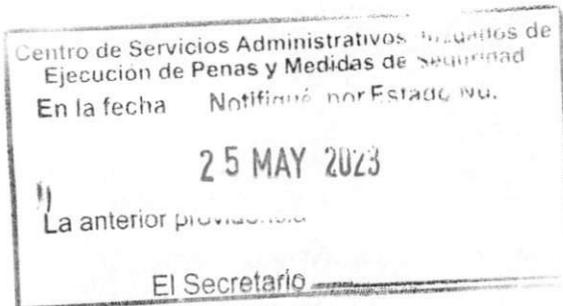
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ 19 EPMS

La presente no se suscribe por la Juez Titular del despacho habida cuenta que se encuentra en uso de permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá., en consecuencia, firma en apoyo a la Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

JCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 50544-15

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 669.

FECHA DE ACTUACION: 20/04/2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jimmy Alexander Osorio Ospina

CC: 79.804.806

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:

Jimmy Alexander



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 669 NI 50555 - 015 / JIMMY ALEXANDER OSORIO OSPINA / CAI SAN VICTORINO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 9:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/04/2023, a las 11:01 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI669NI50544Legaliza.pdf>

Condenado: YOSMAN, JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y O
Radicado No. 110016000000202101140
Origen (110016000057202000288)
No. Interno: 53844
Auto I. No. 16

Telegrama 15/11/2022

Isabel.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ resolvió:

"DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLES a los señores YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.333.763 de Soacha – Cundinamarca, PABLO ANDRÉS URIBE BORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.167.714 de Bogotá – Cundinamarca, SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.196.886 de Bogotá – Cundinamarca, e ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.159.951 de Bogotá, como coautores del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO REPARADO INTEGRALMENTE y como autores EN CONCURSO HETEROGÉNEO del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, contemplados en los artículos 31, 239, 240 inciso 1, 241 numeral 10, artículos 340 y 269 del Código Penal, conforme los términos del preacuerdo aprobado.

En consecuencia, CONDENAR ANTICIPADAMENTE YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA, PABLO ANDRÉS URIBE BORA, SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA e ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN, a la PENA PRINCIPAL de **SESENTA Y CINCO (65) MESES DE PRISIÓN** PARA CADA UNO DE ELLOS. SEGUNDO: CONDENAR a YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA, PABLO ANDRÉS URIBE BORA, SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA e ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN, a la PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad.

TERCERO: NEGAR a YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA, PABLO ANDRÉS URIBE BORA, SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA e ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN, los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 63, 38 y 38B del Código Penal, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia".

2.2. Es del caso avocar el conocimiento del asunto en lo que respecta a los condenados YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA, PABLO ANDRÉS URIBE BORA e ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN, y remitir copia del mismo por competencia en lo que respecta a SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y PABLO ANDRÉS URIBE BORA registran privación de la libertad desde el 15 de mayo de 2021 a la fecha, para un total de 17 meses 17 días.

Dichas personas no registran hasta el momento redención de pena.

Condenado: YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y O
Radicado No. 11001600000202101140
Origen (110016000057202000288)
No. Interno: 53844
Auto I. No. 16

Luego a la fecha, los condenados como tiempo físico y redimido han descontado un total **de 17 meses 17 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En lo que respecta a **ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN**, se tiene que el 15 de mayo de 2021 fue afectada con medida de aseguramiento de detención domiciliaria; no obstante con posterioridad la misma fue revocada por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en sede de segunda instancia.

Obran soportes de notificadores del Centro de Servicios

Es así como fue allegada cartilla biográfica donde reporta visitas de verificación y para traslado a establecimiento carcelario fallidas del 11 de enero de 2022, 10 de enero de 2022 y 25 de marzo de 2022, donde se evidencia que la condenada no fue encontrada en el lugar donde debía permanecer para cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Visita:	6871783	F. Programada:	25/03/2022	F. Efectiva:	26/04/2022	Responsable:	Melgarejo Pili Jose Fernando
---------	---------	----------------	------------	--------------	------------	--------------	------------------------------

Tipo Novedad:	No se encuentra en su lugar de domicilio
---------------	--

Observaciones:	Los dragoneantes melgarejo fernando y alejandro rincon, pasan revista al domicilio de la ppl en mencion, ubicado en calle 46 b sur # 15 este - 07, dando cumplimiento a la orden de revocatoria y/o traslado, con la novedad de que la ppl no vive en el lugar
----------------	--

Visita:	6842145	F. Programada:	11/01/2022	F. Efectiva:	11/01/2022	Responsable:	Belaicazar Garcia Paola Andrea
---------	---------	----------------	------------	--------------	------------	--------------	--------------------------------

Tipo Novedad:	No se encuentra en su lugar de domicilio
---------------	--

Observaciones:	Reporte policia nacional fuera del domicilio, enviado por correo electronico institucional, asi: de: notificaciones <antecedentes@policia.gov.co> date: lun., 10 de ene. de 2022, 17:33 subject: persona encontrada en base de datos inpec, ced: 52159951 to: <correspondencia.cervi@inpec.gov.co>
----------------	--

en la fecha.: 10/01/2022 5:33:16 p. m., en la aplicación sivicc2 fue consultada la base de datos del inpec, resultando positiva y obteniendo la siguiente informacion:
sij1|isabel cristinaardilaardila, registro inpec numero unico de interno: 295660
nombres y apellidos: isabel cristinaardilaardila cedula: 52159951 dirección: calle 46 b sur # 15 este - 07
establecimiento: cpamsm bogota
tipo domiciliaria: detencion domiciliaria
permiso trabajo: n
autoridad: juzgado 28 penal municipal bogota cundinamarca - colombia
delitos: hurto-concierto para delinquir
situación jurídica: sindicado
proceso: 110016000057202000288
generado desde dispositivo.

la cedula fue consultada por el usuario policial: arlinso.barbosa, en las siguientes coordenadas aprox: longitud: - 74.1546315606683, latitud: 4.64487640187144este correo electrónico fue generado automaticamente

Visita:	6772395	F. Programada:	25/06/2021	F. Efectiva:	14/01/2022	Responsable:	Melgarejo Pili Jose Fernando
---------	---------	----------------	------------	--------------	------------	--------------	------------------------------

Tipo Novedad:	No se encuentra en su lugar de domicilio
---------------	--

Observaciones:	Los dragoneantes jessica celix, alejandra gomez y reyes eduardo, se desplazan al domicilio de la ppl, ubicado en calle 46 b sur # 15 este - 07, con el fin de dar cumplimiento a la orden de traslado a la carcel, encontrando la novedad, de que al llegar al inmueble son atendidos por la señora paula garzon, quien manifiesta que la ppl salio del domicilio a una cita medica y que no tiene como comunicarse con ella. traslado fallido.
----------------	--

INPEC



La justicia
es de todos

Minjusticia

CPAMSM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 03/05/2022 03:04 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	295660	Apellidos y Nombres:	ARDILA CHACÓN ISABEL CRISTINA	* Identificado	NO
-----	--------	----------------------	-------------------------------	----------------	----

Así mismo se aporta constancia de visita para traslado efectuada por el Inpec el 26 de abril de 2022, donde se destaca una vez mas que la condenada "no vive en ese lugar", además de informe de notificador en igual sentido, calendado el 12 de octubre de 2021.

Condenado: YOSMAN, JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y O
Radicado No. 11001600000202101140
Origen (110016000057202000288)
No. Interno: 53844
Auto I. No. 16

Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio

INFORME DE NOTIFICACIÓN

En fecha 12-oct-2021 en virtud de mi función de NOTIFICADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES con el fin de Notificar el documento que se relaciona a continuación, así :

No. Proceso --- > NI 397819

DESTINATARIO

Nombre : ISABEL CRISTINA ARDILA CHACON
Dirección : Calle 46B Sur No 15-07 Este

REMITENTE

JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

NÚMERO DE DOCUMENTO - - - - >

SIN

Tutela

Acta

X

Providencia

Oficio

Otro ¿Detalle :?

CAUSALES DEVOLUCIÓN

Dirección errada

No existe la entidad

X

No se encuentra la persona
Los datos no coinciden

X

Se niega a notificarse
Cambio de domicilio

Otro ¿Cuál?

ASUNTO: sírvase hacer un relato detallado del motivo por el cual no puedo efectuar la notificación, indicando nombre y teléfono para verificar dicha información

Me permito informar que no fue posible la notificación porque en el inmueble de dos (2) pisos, fachada verde con franjas rosadas y puerta negra dorado ubicado en el Quindío de la localidad de San Cristóbal; no se encontró la señora ISABEL CRISTINA ARDILA y no respondieron al llamado en el inmueble se averiguo en el vecindario y nadie sabe nada de la señora ARDILA, se procedió a dejar copia del acta bajo la puerta de dicho inmueble; además NO HUBO número telefónico para verificar. Conste.

Igualmente se tiene que le tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) la condenada se conectó virtualmente a diligencia programada en etapa de juzgamiento donde el fallador le puso en conocimiento la revocatoria de la prisión domiciliaria y la emisión de orden de captura en su contra.

La condenada actualmente registra en baja en Sisipecc.

En ese contexto el despacho reconoce como tiempo cumplido de la pena desde el 15 de mayo de 2021 hasta el 12 de octubre de 2021, primera fecha en que de conformidad con los soportes obrantes en el diligenciamiento se registra la posible evasión de la condenada, sin que con posterioridad hubiese sido ubicada en el lugar donde debía permanecer en cumplimiento de la detención domiciliaria.

Lo anterior para un total de CUATRO MESES VEINTISIETE DIAS.

Se hace constar que el reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y que si con posterioridad se conocen elementos que varíen la verificación del tiempo efectivamente descontado se procederá a efectuar un nuevo estudio sobre el tópicó.

Finalmente en lo que respecta a SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA, el despacho se abstiene de avocar el conocimiento del asunto, y ordena la remisión de COPIA DEL PROCESO POR COMPETENCIA, al Juzgado 1 Homólogo, despacho que adelanta la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado 110016000057201900219, por el cual la citada condenada registra privada de la libertad.

- OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y O
Radicado No. 11001600000202101140
Origen (110016000057202000288)
No. Interno: 53844
Auto I. No. 16

1.- Por el **Asistente Administrativa del Despacho** realizar el registro de fecha de captura en el Sistema de Gestión.

PARA YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y PABLO ANDRÉS URIBE BORA

Fecha de captura	:	15 de mayo de 2021
Penas impuestas	:	65 meses de prisión
Multa	:	NA
Penas accesorias	:	Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas 65 meses
Perjuicios	:	N/R
Centro de reclusión	:	MODELO
Redenciones	:	NA

PARA ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN

Fecha de captura	:	15 de mayo de 2021
Penas impuestas	:	65 meses de prisión
Multa	:	NA
Penas accesorias	:	Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas 65 meses
Perjuicios	:	N/R
Centro de reclusión	:	<u>NO PRIVADA DE LA LIBERTAD ACTUALMENTE FECHA DE EVASION 12 DE OCTUBRE DE 2021</u>
Redenciones	:	NA

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** PARA YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y PABLO ANDRÉS URIBE BORA E ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN

1.- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a fin de que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación y de ser el caso remita copia de la decisión que puso fin al mismo. Así mismo deberá remitir copia del acta y audio de audiencia de que revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva en domicilio adelantada en lo que respecta a **ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN y dispuso su cumplimiento en establecimiento carcelario**, adelantada por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en sede de segunda instancia, así como todos los reportes de notificación personal a ella efectuados anteriores al 12 de octubre de 2021.

2.- Oficiar al Director de la Cárcel Modelo informándole que los privados de la libertad fueron condenados dentro del presente asunto. Así mismo, para que remita la cartilla biográfica de los internos y los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor, de existir.

3-Remítase copia de esta decisión a Cárcel Modelo y Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de los condenados.

4. Oficiarse a Dijin con el objeto que informen las labores tendientes a materializar la captura de ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN. Para el efecto remítase copia de la orden de captura 2022 2170 librada por el Coordinador de los Juzgados de Paloquemao.

5. Compulsar copias penales contra ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN por el ilícito de fuga de presos.

Condenado: YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y O
Radicado No. 11001600000202101140
Origen (110016000057202000288)
No. Interno: 53844
Auto I. No. 16

• **POR EL CENTRO DE SERVICIOS URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA**

Remitir por competencia COPIA de las presentes diligencias, en lo que respecta a **SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA** al **JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD HOMÓLOGO.**

DÉJESE a **SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA**, a disposición de dicho juzgado. Actualícese en sistemas la asignación del asunto respecto a la citada condenada al Juzgado 1 Homólogo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias en lo que respecta a **YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y PABLO ANDRÉS URIBE BORA E ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN** conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: RECONOCER a **YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA y PABLO ANDRÉS URIBE BORA** como tiempo (físico y redimido) descontado hasta la fecha un total de 17 meses 17 días.

TERCERO: RECONOCER a **ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN** como tiempo (físico y redimido) descontado hasta la fecha un total de 4 meses 27 días.

CUARTO: ABSTENERSE DE AVOCAR y REMITIR POR COMPETENCIA copia del proceso al Juzgado 1 Homólogo en lo que respecta a **SOLEDAD ÁLVAREZ MEJÍA.**

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sentenciados en su lugar de reclusión Cárcel Nacional Modelo.

(ISABEL CRISTINA ARDILA CHACÓN no se encuentra actualmente privada de la libertad, para la notificación deben tenerse los últimos datos de arraigo obrantes en el expediente, y de establecerse correo electrónico puede tratarse por medios técnicos).

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ISABEL CRISTINA ARDILA CHACON
CALLE 46B SUR NO. 15-07 ESTE BARRIO EL QUINDIO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10997

NUMERO INTERNO 53844
REF: PROCESO: No. 110016000000202101140
C.C: 52159951

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIO UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ISABEL CRISTINA ARDILA CHACON
CRA 4 NO. 2-23
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10998

NUMERO INTERNO 53844
REF: PROCESO: No. 110016000000202101140
C.C: 52159951

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIO UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

NI 53544 - 15 - AI 16 de fecha 02/11/2022 - YOSMAN JULIÁN ORLANDO CAUCALI PINEDA

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 16:03

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

Condenado: INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA 1098690057
Radicado No. 110016000017202203808
No. Interno 60058
Auto I. No. 707



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar la REDENCION DE PENA en favor de **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de septiembre de 2022, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** de conformidad con el artículo 376 inciso 3 del Código Penal, a la pena principal de **48 MESES de prisión**, multa de 62 smlmv, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. El 11 de mayo de 2022, **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA** fue capturada por cuenta de este proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que

Condenado: INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA 1098690057
Radicado No. 110016000017202203808
No. Interno 60058
Auto I. No. 707

será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA** se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"** según certificados de conducta impreso el 06 de marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputo por **ESTUDIO** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18749336	Diciembre 2022	96	96	0
	Total	96	96	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA** se hace merecedora a una redención de pena de **OCHO (8) DIAS** por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Remítase copia de la presente decisión a Reclusión de Mujeres Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.
- 2.- Oficiar al director de Reclusión de Mujeres Buen Pastor para que remita los certificados de conducta que hagan falta a la fecha del presente auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA** se hace merecedora a una redención de pena de **OCHO (8) DIAS** por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación al Reclusión de Mujeres Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA 1098690057
Radicado No. 110016000017202203808
No. Interno 60058
Auto I. No. 707

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA 1098690057
Radicado No. 110016000017202203808
No. Interno 60058
Auto I. No. 707

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 440073faa176fb5943150bcbc1c0d2524af73fd46f1364a69bbacf106e8aee9d

Documento generado en 09/05/2023 06:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

9-05/2023.
Bogotá, D.C.

En la fecha Notifiqué personalmente la anterior providencia a
Ingrid Tatiana Bohorquez G.

CC 1098690057

Firma Recibo copia

Cédula

El(la) Secretario(a)



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 707 NI 60058 - 015 / INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 17:46

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/05/2023, a las 10:17 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI707NI60058Redencion.pdf>

EXT

Condenado: HUMBERTO BELTRAN LOPEZ CC 80408382

Radicado No. 11001600002820130058900

Interno No. 70262

Auto I No. 615



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **HUMBERTO BELTRAN LOPEZ**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El juzgado 35 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia emitida el 16 de enero del 2014 condenó al señor **HUMBERTO BELTRÁN LÓPEZ** a la pena privativa de la libertad de 110 meses de prisión a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual de la pena privativa de libertad como autor penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 30 de noviembre de 2018 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá le otorgó al penado la libertad condicional por un periodo de prueba de 34 meses 18.75 días. El 7 de diciembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá notificó al penado de la mentada providencia, recibió la póliza judicial y adelantó el trámite relacionado con la diligencia de compromiso, a su vez, devolvió las diligencias al juzgado ejecutor. Desde el citado día el condenado se encuentra en libertad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

Condenado: HUMBERTO BELTRAN LOPEZ CC 80408382

Radicado No. 11001600002820130058900

Interno No. 70262

Auto I No. 615

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Ahora se advierte que el condenado ha cumplido sus compromisos en lo que refiere a su buen comportamiento en libertad, pues revisado el prontuario del sentenciado allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

Frente al tema de perjuicios ocasionados con la conducta delictiva, se vislumbra decisión del 9 de julio de 2018, mediante la cual se admitió el desistimiento del incidente de reparación, por lo cual no obra condena en perjuicios.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Despacho:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **HUMBERTO BELTRÁN LÓPEZ**, conforme a lo dicho en precedencia.

Condenado: HUMBERTO BELTRAN LOPEZ CC 80408382

Radicado No. 11001600002820130058900

Interno No. 70262

Auto I No. 615

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

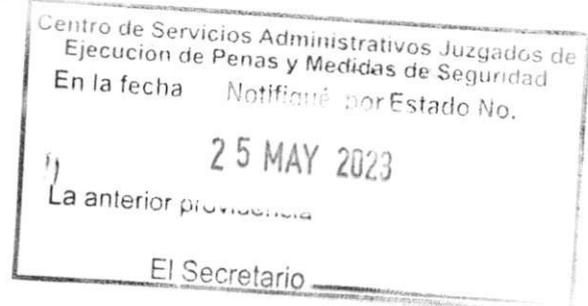
**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: HUMBERTO LOPEZ BELTRAN CC 80408382

Radicado No. 11001600002820130058900

Interno No. 70262

Auto I No. 615



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96de1c88d1a07ccffbc2c49e2506624b3e5e6ef2c7d9554028c1283d10ceb8ed

Documento generado en 09/05/2023 06:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 615 NI 70262 - 015 / HUMBERTO BELTRAN LOPEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/05/2023 10:51

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjvalvarez@procuraduria.gov.co>; grupodeasesoriaslegales@gmail.com <grupodeasesoriaslegales@gmail.com>; fatitos21@yahoo.es <fatitos21@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (421 KB)
17AutoI615NI70262Extincion.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 615 de fecha 09/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

18/5/23, 11:03

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

18/5/23, 11:03

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 615 NI 70262 - 015 /
HUMBERTO BELTRAN LOPEZ**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 18/05/2023 10:52

Para: fatitos21@yahoo.es <fatitos21@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 615 NI 70262 - 015 / HUMBERTO BELTRAN LOPEZ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

fatitos21@yahoo.es (fatitos21@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 615 NI 70262 - 015 / HUMBERTO BELTRAN LOPEZ

18/5/23, 11:03

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 615 NI 70262 - 015 /
HUMBERTO BELTRAN LOPEZ**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 18/05/2023 10:52

Para: grupodeasesoriaslegales@gmail.com <grupodeasesoriaslegales@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 615 NI 70262 - 015 / HUMBERTO BELTRAN LOPEZ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

grupodeasesoriaslegales@gmail.com (grupodeasesoriaslegales@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 615 NI 70262 - 015 / HUMBERTO BELTRAN LOPEZ

18/5/23, 11:04

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 615 NI 70262 - 015 / HUMBERTO BELTRAN LOPEZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 10:53

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 615 NI 70262 - 015 / HUMBERTO BELTRAN LOPEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 615 NI 70262 - 015 / HUMBERTO BELTRAN LOPEZ

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 615 NI 70262 - 015 / HUMBERTO BELTRAN LOPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 17:59

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/05/2023, a las 10:51 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI615NI70262Extincion.pdf>

FT.

Condenado: LUZ MIREYA GARCIA RIVEROS CC 52121601

Radicado No. 11001400401420040049600

Interno No. 92120-015

Auto I No. 488



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C. Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a la solicitud elevada por la condenada, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a la sentenciada **LUZ MIREYA GARCA RIVEROS** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. En sentencia proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal de Bogotá D.C. el 3 de Julio de 2008, fue condenada **LUZ MIREYA GARCIA RIVEROS**, como coautora responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA**, a la pena principal de 5 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años.

2.2. La condenada suscribió diligencia de compromiso el 23 de agosto de 2012.

Ante la inobservancia de sus obligaciones el subrogado fue revocado en decisión del 12 de marzo de 2015, y libradas órdenes de captura en su contra.

1. CONSIDERACIONES

3.1.- Establecer, si resulta procedente decretar a favor del condenado la extinción y liberación de la pena impuesta por el fallador, por prescripción.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto)

Por su parte el artículo 90 *ibidem*, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento,

Condenado: LUZ MIREYA GARCIA RIVEROS CC 52121601

Radicado No. 11001400401420040049600

Interno No. 92120-015

Auto I No. 488

indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 12 de marzo de 2015 revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término que le hacía falta a la condenada de la totalidad de la pena impuesta, es decir 5 meses.

Por ende que desde el vencimiento del periodo de prueba – 23 de agosto de 2014-, fecha a partir de la cual inició el conteo de la prescripción de la pena, han transcurrido más de 5 años, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a la condenada en cita, esto es, más de cinco años.

Durante ese tiempo la condenada no fue aprehendida en virtud de la sentencia referida, ni fue puesta a disposición de la autoridad.

Por tanto se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

-- Modulo consulta PPL --

Identificación: *

Primer apellido: *

Captcha: * 

No existe el inteno con esa identificacion y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

De esta manera que la condena de **LUZ MIREYA GARCIA RIVEROS**, hasta la fecha ya no estaría vigente, de tal forma que cumple los presupuestos legales para la configuración de la figura jurídica de prescripción de la pena y por lo expuesto, dada su abierta improcedencia, este Juzgado concede la solicitud deprecada por la defensora de la condenada de la extinción de la pena por prescripción.

Similares consideraciones aplican a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión cancelense las ordenes de captura libradas, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo y remítase el asunto al archivo definitivo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia

Condenado: LUZ MIREYA GARCIA RIVEROS CC 52121601

Radicado No. 11001400401420040049600

Interno No. 92120-015

Auto I No. 488

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C .,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y de la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **LUZ MIREYA GARCIA RIVEROS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: Dar cumplimiento al acápite de Otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: LUZ MIREYA GARCIA RIVEROS CC 52121601

Radicado No. 11001400401420040049600

Interno No. 92120-015

Auto I No. 488

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f7dea9ada6188d684b5a95ee3acfe4a0361b6f7dcaa276c0189b80a30a01a8**

Documento generado en 08/05/2023 04:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
LUZ MIREYA GARCIA RIVEROS
CRA 19 A No 53-69 SUR BARRIO SAN CARLOS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1680

NUMERO INTERNO 92120
REF: PROCESO: No. 110014004014200400496
C.C: 52121601

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 488 NI 92120 - 015 / LUZ MIREYA GARCIA RIVEROS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 17/05/2023 10:31

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 10:08 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI488NI92120Prescripcion.pdf>